

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 7/25-26 (URG. 38/25-26 – ORD. 81/25-26 CNDD)

En la fecha de 13 de enero de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de **Apelación** presentado, por correo electrónico de FECHA 09.01.26, por D. Javier Abascal en nombre del **CORMORÁN RC** de Santander (en adelante, COR), contra varios acuerdos sancionadores, dictados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) a resultados de lo sucedido en el minuto 70 del partido de DHB Masculina, Grupo A, disputado con fecha 13.12.25 entre los equipos CORMORÁN RC y REAL OVIEDO RUGBY, a saber:

A/ Punto 2 del Acuerdo de 18.12.24 del CNDD (notificado al club con fecha 19.12.25)

“PRIMERO. – SANCIONAR con SEIS (6) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Cormoran RC, D. Daniel Alejandro BELLELLI, por agredir con el puño a otro jugador en zona peligrosa con consecuencia de daño o lesión en la Jornada 8 de División de Honor B Masculina (Regulación 17 WR, Falta Grave, arts. 90 y 107 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-038/25-26**.*

*Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de **cinco días** contados a partir del día siguiente a su recepción”.*

B/ Punto 8 del Acuerdo de 02.01.2026 del CNDD (ORD-081/25-26)

*“ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de SEISCIENTOS UN EURO CON UN CÉNTIMO (601,01€) al Club Cormorán CR por la **invasión del terreno de juego** (Art. 103 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 1100 0117 4021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC)”.*

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Documental

La documental obrante en el Expediente Sancionador es la siguiente:





1. El **Acta** del Partido que señala: *“Las TR del minuto 70: tras el ensayo del n19 del equipo local, se genera una trifulca la cual termina a golpes. Identifico al jugador n19 del equipo local dando un puñetazo a la cabeza del jugador 6 del equipo contrario. El jugador n6 del equipo visitante golpea estando en el suelo tras ese puñetazo al jugador 19 que fue quien le propinó el puñetazo. El jugador n6 tiene una brecha en la cabeza”*. Después, identifica al jugador *“n19 del equipo local”* como D. Daniel Alejandro BELLELLI. Asimismo, indica (sic): *“En la primera riña, gente del bar invade el campo”* (ver Punto 20 del Acuerdo del CNDD de 18.12.25).
2. Los Acuerdos del CNDD de fecha 18.12.25 (Punto2) y 02.01.26 (Punto8).
3. El Recurso de Apelación de 09.01.26.
4. La Videgrabación del partido: <https://www.youtube.com/watch?v=ACxDe-LdJ3k> (min. 70).

Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

Los Acuerdos Sancionadores del CNDD son distintos y se emiten en momentos temporales distintos.

El primero, el **URG-038/25-26**, referido a la sanción de 6 partidos por agresión, lo encontramos en el **Punto 2 del Acta del CNDD de 18.12.2025** (notificada al club al día siguiente, 19.12.2025) donde el CNDD aprecia las siguientes notas: (i) Se trata de una agresión con el puño; (ii) El puñetazo se dirige la cabeza del oponente que, en la definición reglamentaria, es una zona peligrosa (89 RPC), y (iii) El agredido sufre un daño por herida sangrante a consecuencia de la agresión, pero no tiene que abandonar el partido.

El CNDD **no encuentra**, dentro del catálogo de infracciones del 90 RPC, **un tipo** en que poder subsumir satisfactoriamente todos los elementos y matices del caso particular por lo que acude al catálogo de infracciones y sanciones de WR, siguiendo el 1.1 RPC, el 67 RPC y el 4 RG. Allí, en la **normativa de WR tomada como regulación general**, juzgan que la agresión analizada resulta incardinable en la categoría de juego peligroso y en la **Ley 9.12** del Reglamento de Juego, que dice: *“Un jugador no debe agredir física o verbalmente a nadie. La agresión física incluye, sin estar limitado a ello, morder, dar un puñetazo, hacer contacto con los ojos o la zona de los ojos, golpear con cualquier parte del brazo, hombro, cabeza o rodilla(s), pisar, pisotear, hacer una zancadilla o patear”*. Dicha Ley, conecta con la **Regulación 17** (*“Disciplina y juego sucio”*), concretamente con su apartado 9.12, donde apareja el puñetazo a un contrario con una sanción de entre 2 y 52 partidos de suspensión. Dicha regulación precisa, además, que cualquier acción de juego sucio en la que se contacte con la cabeza y/o el cuello de un oponente y **merezca una TR conllevará una sanción mínima de 6 partidos**. Una sanción que guarda proporción con las sanciones del propio RPC como la Falta Grave 1, ex 90.1.a) RPC, que sanciona con 4 partidos la agresión en ‘zona compacta’. Así las cosas, resulta ponderado y razonable escalar dicha sanción cuando el golpe alcance una ‘zona sensible’, pasando en tal caso a 5 partidos, o cuando alcance una ‘zona peligrosa’, pasando en ese caso a 6 partidos.

El segundo, el **ORD-081/25-26**, referido a la multa por la invasión del campo, lo encontramos en el **Punto 8 del Acta del CNDD de 02.01.2026** donde el CNDD, teniendo por incorporados los Antecedentes de Hecho y los Fundamentos de Derecho del Punto 20 del Acta de 18.12.2025, toma esa *“invasión del terreno de juego por parte de los espectadores”* para, subsumiéndola en el tipo del **103.c) RPC** (*“Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE”*), sancionar dicha conducta con multa de **601,01€**.



Tercero _ Resumen de los argumentos del Apelante

El Apelante precisa que ambas sanciones derivan del tumulto formado tras un ensayo del Cormorán RC en el minuto 70 del partido. En ese momento, con el partido ya parado, entran dos aguadores con peto naranja al terreno de juego, pero **ni existe invasión** de campo, **ni se perturba** la marcha del juego. Ambos extremos que se aprecian perfectamente en la retransmisión del partido y ponen de manifiesto la falta de motivación de la sanción impuesta por el CNDD.

Por otra parte, respecto a la sanción de 6 partidos de suspensión de licencia por agresión, el Apelante señala que del visionado del partido *“no se extrae que exista ningún tipo de agresión”* al ocurrir los hechos dentro del tumulto formado a resultas del ensayo del Cormorán RC. Asimismo, refieren que *“como se aprecia perfectamente en el video”*, el jugador sancionado, una vez consuma el ensayo, es agredido por jugadores del equipo contrario lo que llevaría a la aplicación de la **Falta Leve 2 del 90.2.c) RPC de “Repeler agresión”**, sancionada con 1 o 2 partidos, tomando el grado mínimo por no existir antecedentes en el jugador afecto. Por tal motivo, rechazan la interpretación del CNDD sobre la Normativa WR, haciendo hincapié en el principio *in dubio pro reo* y en la aplicación de la norma más favorable, por lo que, no existiendo un tipo específico aplicable a esta concreta infracción, la misma debería ser anulada o rebajada a un máximo de **2 partidos**, aunque en el *petitum* final solo hablan de anulación.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ RESOLUCIÓN SOBRE LAS CAUTELARES

Ante la premura de tiempo provocada por la solicitud de medidas cautelares un viernes con efectos en la jornada del inmediato sábado, este CNA, reunido de urgencia, decidió comunicar al Apelante por correo electrónico, en la misma fecha de su recurso, esto es, con fecha 09.01.2026, el **rechazo de ambas medidas cautelares** con el siguiente texto:

“AL CORMORÁN RC DEL CNA DE LA RFER

Con fecha 09.01.2026 el Club presentó vía correo electrónico un Recurso de Apelación con solicitud de Medidas Cautelares sobre los siguientes acuerdos sancionadores:

1º/ Punto 2 del Acuerdo de 18.12.24 del CNDD (notificado al CRU con fecha 19.12.25)

“PRIMERO. – SANCIONAR con SEIS (6) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Cormoran RC, D. Daniel Alejandro BELLELLI, por agredir con el puño a otro jugador en zona peligrosa con consecuencia de daño o lesión en la Jornada 8 de División de Honor B Masculina (Regulación 17 WR, Falta Grave, arts. 90 y 107 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-038/25- 26.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.”.

2º/ Punto 8 del Acuerdo de 02.01.2026 del CNDD

“ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de SEISCIENTOS UN EURO CON UN CÉNTIMO (601,01€) al Club Cormorán CR por la invasión del terreno de juego (Art. 103 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 1100 0117 4021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).”.

Ante la premura de tiempo provocada por la solicitud de dichas cautelares, este CNA, por la misma vía del correo electrónico, CERTIFICA:

*1º/ Respecto a la Cautelar contra la Sanción de 6 partidos de suspensión de licencia federativa, este CNA rechaza dicha cautelar porque el recurso se encuentra fuera de plazo y **carece del fumus boni iuris** necesario para acordar una medida de ese cariz. En consecuencia, el jugador D. Daniel Alejandro BELLELLI no podrá jugar este fin de semana.*

*2º/ Respecto a la Cautelar contra la Multa por invasión del campo, este CNA rechaza dicha cautelar porque el Club **tiene 15 días para abonar** dicha multa y la resolución del CNA sobre el fondo del asunto se notificará el próximo día 14.01.2026, sin afectar, por tanto, a los derechos del Club.*

En Madrid, a 9 de enero de 2026.

*Alba Camenforte
Secretaria del CNA”.*

SEGUNDO _ RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

Los Acuerdos Sancionadores del CNDD son independientes y tienen cada uno su propia virtualidad jurídica, por más que dimanen de unos hechos acaecidos el mismo día. Así las cosas, el partido se celebró con fecha 13.12.25 y el Acuerdo sancionador por la **agresión** se dictó con fecha 18.12.2025 y se notificó con fecha **19.12.25** –este es el *dies a quo* para el potencial recurso de apelación-- por lo que la **apelación**, cursada con fecha **09.01.26**, se encuentra claramente **fuera de plazo** y dicho Acuerdo Sancionador ha devenido firme.

No obstante, este CNA quiere hacer unas **precisiones sobre el fondo** del asunto, a modo de Doctrina Administrativa, para evitar recursos que nunca podrían prosperar. En primer lugar, no puede prosperar un recurso que rechace la naturaleza interpretativa inherente a cualquier aplicación práctica del Ordenamiento Jurídico. Los Comités de la RFER y todos los operadores jurídicos del mundo lo que hacen es interpretar el Derecho para aplicarlo a los casos concretos que se les plantean. En ese sentido, la ausencia de un tipo superespecífico para una determinada situación fáctica, no significa que la concreta conducta analizada no pueda tener un reproche disciplinario, máxime cuando el espíritu de todo el RPC es rechazar la agresión y combatirla. En segundo lugar, nos parece correcto el esfuerzo interpretativo llevado a cabo por el CNDD para integrar la norma y motivar la sanción –que es lo realmente importante– utilizando la normativa general de WR, sin perjuicio del principio de especialidad que nos obliga a aplicar, con preferencia y especialidad, la normativa española. En tercer y último lugar, no puede prosperar un recurso que no venga respaldado claramente por la



videograbación o por pruebas que acrediten las afirmaciones del recurrente y, en este caso, no se ve nada de la agresión, por lo que debemos estar al Acta del Partido y a su presunción de veracidad.

Finalmente, respecto al otro Acuerdo Sancionador de fecha 02.01.26, al de la invasión del campo, este CNA tiene, en primer término, que reconocer que sí está en plazo y que podemos pasar entonces al fondo del asunto. Allí, en el terreno fáctico, tenemos que destacar que, a pesar de lo poco que se ve en la videograbación, la misma da perfectamente para **rechazar que exista una invasión** del campo que la RAE define como “*irrupir, entrar por la fuerza*” y “*ocupar anormal o irregularmente un lugar*”. Nada de todo eso acontece. A mayor abundamiento, reconocemos el acierto del Apelante al incidir en que **tampoco “se perturba la marcha del juego”** por lo que debemos convenir en que **no se cumple con el tipo** del 103.c) PRC (“*invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces*”) al no poder apreciar este CNA con la videograbación del partido que haya existido invasión del campo y perturbación del juego, elementos esenciales del tipo, que nos llevan a **anular** la sanción por falta de tipicidad.

Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el CORMORÁN RC para **anular** el Punto 8 del Acuerdo de 02.01.2026 del CNDD (ORD-081/25-26), consistente en la **multa** de 601,01€ por no cumplirse las exigencias del tipo del 103.c) RPC, y **confirmar la firmeza** del Punto 2 del Acuerdo de 18.12.24 del CNDD (URG-038/25-26), consistente en **6 encuentros** de suspensión de licencia federativa para el jugador, D. Daniel Alejandro BELLELLI, del Club Cormoran RC.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 13 de enero de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria